

tion Laws» Friedman por su parte (pp. 252-262) sostiene que siendo en su sentido más amplio la interpretación un proceso en el que quienes toman las decisiones con legitimidad secundaria han de vincularlas con la autorización de legitimidad primaria, y que sin duda el tipo de legitimidad dominante dentro de un sistema jurídico influye considerablemente en el estilo de interpretación, sobre todo en los sistemas «cerrados» donde el *stock* de premisas está determinado y es fijo, dando lugar con ello a que los *standards* de interpretación jurídica difieran de los de la interpretación de otros textos, así los literarios, la labor interpretativa creadora de un juez debe ser entendida como la sujeción no rigurosa a tales *standards*, es decir, como *misinterpretation* (o mala interpretación). Por último, nos ocuparemos del trabajo de Weinberger, quien en «The Role of Rules» (pp. 224-239) desarrolla la noción de regla estableciendo catorce tesis: 1) «Regla» en una noción relativa a actuación. 2) Las reglas operan con capacidad individual y social. 3) Existen tres tipos semánticos de reglas, reglas descriptivas tecnológicas y normativas. 4) Las reglas poseen una importante aplicación fáctica. 5) Las reglas de conocimiento proporcionan la información de cómo cumplimentar una labor cognoscitiva. 6) Las reglas tecnológicas son programas. 7) Existen diferentes categorías de reglas normativas. 8) Entre las reglas de comportamiento y las que confieren poder existe una importante diferencia estructural y funcional. 9) Debe reconsiderarse la cuestión de los operadores normativos. 10) Los Principios son un tipo de reglas normativas. 11) La oposición de Searl a las reglas constitutivas y reguladoras puede provocar confusión. 12) Existen procedimientos para justificar racionalmente las reglas normativas, pero la universalización no es un método de justificación independiente. 13) Las reglas normativas originan derecho y obligaciones, así como también juicios valorativos, expectativas de las personas y un sistema de posibilidades de actuación en el marco de las instituciones, y 14) La existencia social de las reglas normativas significa que éstas se integran en las instituciones sociales actuales. De interés particular, a nuestro juicio, resulta lo contenido en las tesis última y penúltima; así, cuando se lee, «me gustaría señalar especialmente el hecho de que una valoración moral de los derechos y obligaciones legales no tiene por qué coincidir con un punto de vista jurídico, aunque sería moralmente razonable establecer la obligación moral de suponer que estamos moralmente obligados a cumplir nuestras obligaciones legales. Pero desde luego, esta obligación moral debería ser considerada como una presunción refutable» (p. 237), además de lo que junto con lo expuesto en la tesis 14 hace a la teoría institucional, puesto en relación con el trabajo de MacCormick en el núm. 1 de esta misma revista y anualidad.

Y hasta aquí, espaciada con mayor o menor detalle en cada caso, la noticia urgente de esta nueva publicación periódica, cuya cuidada y rigurosa elaboración testimonia ya, para lo futuro, una amplia y fecundísima labor de creación y diálogo intelectual y científico.

José CALVO GONZÁLEZ

Giorgio REBUFFA: *Max Weber e la scienza del diritto*, G. Giapichelli editore, Torino, 1989, 191 pp.

Hacer la recensión de una nueva obra de Rebuffa supone introducirse en ese versátil mundo discursivo en el que se desenvuelve la actividad cultural de un

Autor de tan elevada capacidad intelectual. Los aportes que el A. genovés viene dedicando al estudio plurifacético del derecho —tanto desde la vertiente teórico-normativa como de las múltiples que integran otros abordajes, tales como los del análisis económico e histórico en sus procesos de origen, cuanto los relativos a una cierta praxis de su aplicación— se completan abundantemente con la sucesión del infortunado Giovanni Tarello. En este papel de «heredero» —junto a Silvana Castignone, Pado Commanducci y Ricardo Guastini— (y de gran amigo) del que fue relevante jurista y hombre de cultura, Rebuffa ha asumido con evidentes méritos la tarea de dirigir el *Istituto di Filosofia e Sociologia del Diritto* de la *Università degli Studi di Genova* y la tan importante publicación de los *Materiali per una storia della cultura giurida*.

Una versatilidad como la señalada ha permitido a nuestro A. asumir con solvencia la puesta de manifiesto de los aspectos más relevantes en los que Max Weber incidió con tanta hondura y repercusión como para dejar bien anudados los hilos que ligan la ciencia del derecho con la teoría del Estado, con la economía política y las ciencias históricas. Si ya Weber como clásico de la sociología moderna y como creador de la sociología jurídica contemporánea, dejó perfectamente marcadas las sendas recorridas por las ciencias sociales de este siglo, ahora Rebuffa ha sabido destacarlas con nitidez en un trabajo de precisa síntesis.

Max Weber e la scienza del diritto es una obra que, aunque de no mucha extensión, permite tener presente los distintos puntos de contacto del campo jurídico con los demás ámbitos disciplinarios en los que el derecho incide de forma marcada en la vida moderna. Pero, todavía más, la obra de Rebuffa ayuda asimismo a aclarar la comprensión de ciertas categorías e instrumentos de regulación de la vida política, social y económica en las sociedades industriales y post-industriales, los cuales Weber había destacado como correas de transmisión del poder.

Esa tarea explicativa y aclaratoria que Rebuffa hace del pensamiento creador de Weber —el que, por cierto, no es de fácil acceso— y que se agradece al A., se inicia con un Capítulo primero de *Problemi introduttivi* en el que se explicitan ciertas cuestiones de léxico y otras de método, imprescindibles para penetrar el complejo y articulado universo weberiano. Quizá sea éste el Capítulo que más debe reconocerse a nuestro A. —sin desmedro de los sucesivos— pues sólo así, comenzando con los elementos básicos del edificio construido por Weber, es posible seguir los caminos y las interrelaciones de un vasto mundo cultural como el que ha transitado el gran sociólogo y jurista germano. En ese recorrido, Rebuffa nos indica con justeza el lenguaje y la metodología weberiana, lo que permite entender la yuxtaposición de los discursos jurídico y sociológico.

La aplicación del método de los «tipos ideales» permite a Rebuffa presentar el Capítulo segundo sobre la *Tipologia del potere*. A través de los cuatro primeros párrafos de este Cap., que el A. titula con los respectivos epígrafes de (2.1) *Obbedienza*, (2.2) *Legittimità*, (2.3) *Il potere tradizionale*, (2.4) *Il potere razionale-legale* y (2.5) *Il potere carismatico*, es posible seguir la construcción de una conceptualización del derecho público que gira en torno a la noción de Estado y que regula las personas públicas de manera distinta a como se regulan las personas privadas.

Con el Capítulo tercero, Rebuffa entra de lleno en las raíces histórico-culturales que Weber recuperó para poner de manifiesto cuáles fueron los factores determinantes de gestación del proceso de formación de la racionalidad moderna. La ética protestante, el espíritu del capitalismo y la revolución científica tuvieron todos un

elemento común y central, cual fue el individualismo el que, a su vez, se constituyó en la específica medida y la condición de la racionalidad del derecho y del Estado moderno. Sin embargo, como señala en este Cap. *Il processo di razionalizzazione*, semejante fundamento del Estado moderno no está en completa armonía con el desarrollo de las democracias de masas. Por el contrario, más bien determina tensiones que se reflejan en la inestabilidad racional-legal y, de este modo, las democracias de masas, tendencialmente antiindividualistas, se inclinan hacia una legitimidad de tipo carismático. En este sentido, Rebuffa procura con bastante éxito resaltar cómo fue realizada la tentativa de Weber —sobre todo en sus últimos escritos— para componer entre sí estos dos diversos fundamentos de la legitimidad.

En el Capítulo cuarto, *Il mercato e le regole del diritto privato*, Rebuffa cumple una tarea que busca desmitificar una creencia muy difundida, la cual supone que el núcleo central de la sociología jurídica weberiana, orientada sobre todo al estudio de los vínculos entre prescripciones jurídicas y el sistema de las relaciones económicas, estaría constituido principalmente por instituciones de derecho privado. Con ese objetivo, nuestro A. cuestiona en este Cap. y logra quebrar el esquema que aísla el análisis de las instituciones privatistas (propiedad, autonomía contractual, mecanismos de tutela de los derechos subjetivos) de las consideraciones relativas al Estado y el derecho público, demostrando en todo momento con el Estudio de *Wirtschaft und Gesellschaft* hasta qué punto las instituciones y categorías del derecho privado absuelven indudablemente una función de carácter constitucional en la organización de los Estados modernos.

Seguramente es el Capítulo quinto de la obra que se reseña, *Apparati e potere legale*, el que permite a Rebuffa demostrarse como el sociólogo del derecho que es. En efecto, en este Cap. él afronta la demostración de cómo Weber propuso en términos nuevos el tradicional problema de la eficacia de las normas. Ya se sabe que la doctrina jurídica, en especial la iuspositivista, ha resuelto ese problema en el sentido de una dependencia del nivel de eficacia de los mandatos del nivel de coerción de las normas, mediante las cuales aquéllos se manifiestan; los mandatos son eficaces si las normas jurídicas que los traducen están dotadas con sanciones eficaces (aquí eficacia a menudo se confunde con «graves»). Pues bien, logró responder, con una respuesta mucho más articulada, al problema en cuestión y, sobre todo a la pregunta que él mismo se, formuló, tanto en *Wirtschaft und Gesellschaft* cuanto en *Politik als Beruf*, cuando hizo en ambas obras el análisis de las funciones de los aparatos del Estado moderno. El saber en qué modo y por qué un conjunto de reglas puede influenciar los comportamientos humanos, Weber lo propone desde las páginas que dedica al examen de la influencia de los «ordenamientos» sobre la «acción social»; por tanto, estas dos categorías resultan claves en el comienzo del recorrido que hace Rebuffa para exponer en extenso aquella respuesta articulada de Weber en la que conceptos tales como el de burocracia juegan un papel tan decisivo por ejemplo, pero en la cual —como Rebuffa lo destaca en un apartado específico (*I giuristi e lo Stato moderno*)— la construcción del derecho formal y el peso de los juristas técnicos son aspectos asimismo relevantes en ella.

El último Capítulo sexto —*Lo Stato e il destino della democrazia*— de la obra de Rebuffa, sirve para subrayar ciertas ideas-fines que han estado siempre presentes en el pensamiento de Weber. Estas, precisamente, son las que lo han permitido clasificar como un sociólogo del derecho muy actual, pues sus preocupaciones en torno al Estado, a su desarrollo futuro y al papel que la legitimidad jurídica tenía que desempeñar en este desarrollo, han sido previsoras de los acontecimientos

políticos (germanos e internacionales) que han provocado las caídas de dicha legitimidad. A partir de las distintas definiciones del Estado moderno que Weber ensayó, Rebuffa sigue aquellas preocupaciones sobre el hilo de las transformaciones que el primero fue verificando y previendo en la sociedad alemana pre- y post-Weimar. En todo este camino se perfila, y Rebuffa lo exalta con nitidez, el juego que Weber veía como peligroso entre las formas de la representación política, las expresiones formales del derecho que reglaban las instituciones idóneas a esa representación y los repartos constitucionales de competencias. El resultado final que Weber presuponía, era el de la quiebra de la estructura de la democracia. Así como Tocqueville desconfiaba de la omnipotencia de los cuerpos administrativos, Weber —continuador de esa línea— se manifestaba contra los partidos de masas y a favor de la formación de un patriciado político, de una aristocracia de líderes, independiente de los aparatos, de los partidos, para estar en condiciones de hacer contraposición a los impulsos demagógicos de la «política de calle» y a la extensión del papel de los aparatos. Esta visión weberiana, defensora de la idea de democracia, absolutamente contraria a la de *Kelsen* (cfr. *Vom Wesen und Wert der Demokratie*, Tübingen, 1929), es hábilmente expuesta por Rebuffa quizá para dejar encendida en el atento lector la propia interrogación acerca de si, en verdad, estamos hoy viviendo —ante la crisis de los aparatos y del propio discurso jurídico formal—, sistemas verazmente democráticos.

Roberto BERGALLI

Patrick RILEY: *The general will before Rousseau. The transformation of the divine into the civic*, Princeton (N.J.): Princeton University Press, 1986, 274 pp.

El concepto de voluntad general —es superfluo decirlo— es central dentro de la filosofía política de Rousseau. De su interpretación depende en gran parte la de «ley», «soberanía», «libertad», «derechos del ciudadano»...: es decir, de aquellos conceptos que forman el armazón de su filosofía política. Y sin embargo, como es también generalmente conocido, aquel concepto presenta notables dificultades de comprensión.

La interpretación más obvia y más empírica, por así decir, sería de tipo procedimental: la formación de la voluntad general es un proceso de limado, por frotamiento recíproco, de las «petites différences» que separan las voluntades particulares de los ciudadanos reunidos en asamblea (ello justifica las condiciones inexcusables a las que, según Rousseau, debe estar sometida la asamblea: representación directa y ausencia de grupos parciales). Solamente como *fictio iuris* puede considerarse, en esta interpretación, la atribución de la voluntad general a cada uno de los ciudadanos como propia.

Que esta interpretación recoge *parte* del pensamiento roussoniano sobre el tema es innegable (basta leer el *Contrato*, II, 3). Sin embargo, es difícil creer que agota el sentido que el concepto tiene para Rousseau. Entre otras cosas, resulta difícil de explicar, desde esta perspectiva empirista, el carácter absoluto que la voluntad general reviste: en la práctica, y para el ciudadano normal, la voluntad general tiene el lugar de la ley natural y equivale simplemente al criterio de moralidad. El ciudadano, a diferencia del hombre salvaje, no busca la ley moral en el fondo de su corazón, sino que la encuentra encarnada (quizá parcialmente desfigurada) en las leyes de su